

exponer a continuación el específico régimen de la enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles. En esa exposición resultan de especial interés los problemas que se refieren a la contratación del profesorado, donde vuelven a aflorar las disensiones internas de la Comisión Islámica de España.

La última ponencia la perpetró Enrique Gascó García, de la misma Universidad que los anteriores. Se titula «Cuestiones en torno a las relaciones laborales de los musulmanes en España» (pp. 163-190). Realmente son cuestiones *en torno* a esas relaciones laborales de los musulmanes, a las que dedica los tres últimos párrafos de casi treinta páginas.

En un apéndice final (elaborado por Juan Ignacio Catalina Ayora) se recogen distintos documentos de carácter internacional y un «Vocabulario básico para iniciarse en el derecho islámico».

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

NAVAS RENEDO, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Editorial Comares, Granada, 2001, XXXIII + 516 pp.

Del título de este volumen se infiere claramente que el mismo incluye un estudio de Derecho comparado acerca del estatuto jurídico de las sectas. ¿Por qué sectas? El motivo que impulsa a la autora a elegir este argumento es de lo más loable: la curiosidad, como ella misma admite en su introducción (*vid.* p. XXX). Curiosidad provocada, según sus propias palabras, por el «interés y actualidad» del tema (*vid.* pp. XXIX-XXX). ¿Por qué dos ordenamientos? Porque se trataba «de disponer de suficientes criterios de análisis que [...] permitieran enjuiciar una situación que carece de cobertura jurídica y poder al mismo tiempo invocar las carencias que nos parecieran más reseñables [...] y] con el fin secundario de que el examen conjunto de ambos sistemas contribuya a dilucidar la envergadura real del fenómeno» (p. XXIX). ¿Y por qué España y Francia? Pues porque «la posición que adoptan los Estados español y francés ante el fenómeno religioso posee elementos comunes y diversos a un mismo tiempo» (*ibidem*). Tanta justificación lleva a pensar que estamos ante una tesis doctoral. Se trata en efecto de una tesis doctoral, como por otra parte revelan la incorporación de unas conclusiones, recogidas en el último capítulo (pp. 489-498), una buena tesis doctoral que, como no podía ser de otra manera, se ha convertido en un buen libro.

En el capítulo I (pp. 1-62), que lleva por título «Aspectos sociológicos», tras una serie de «consideraciones previas sobre religiones, asociaciones, confesiones y sectas» (pp. 1-26), y tras analizar muy brevemente los distintos tipos de grupos

religiosos existentes en España y Francia (*vid.* pp. 26-32), la autora se detiene en el concepto de secta y sus notas características.

Como resalta Begoña Navas, un análisis doctrinal acerca del concepto de secta lleva a comprobar que «resultan innumerables las definiciones que se pueden dar del fenómeno de las sectas» (p. 35). En relación a su delimitación negativa, la autora aclara en sus «consideraciones previas» que «entendemos que cuando se habla de sectas o de nuevos movimientos religiosos se está haciendo alusión a dos realidades distintas [... puesto que] «secta» conlleva implícita una carga peyorativa como consecuencia de las actividades negativas que realiza, mientras que «nuevo movimiento religioso», además de ser forzosamente «religioso», puede haber constituido en sus inicios una secta pero en la actualidad funciona con normalidad y confía en ser considerado como confesión religiosa». Tal afirmación resulta, cuanto menos discutible, por contraponer el hecho de que estos grupos realicen «actividades negativas» —quiere decirse «ilícitas»— con que «funcion[en] con normalidad» y porque no creo que quepa generalizar en el sentido que todos los nuevos movimientos religiosos aspiren a ser considerados como confesiones religiosas y, mucho menos, que ninguna secta tenga tal aspiración. Buena prueba de la dificultad de establecer una distinción neta entre los conceptos de secta y de nuevo movimiento religioso es que, tratándose de un volumen que tiene por objeto el análisis del estatuto jurídico de las sectas, la autora, con cierta frecuencia, utiliza la expresión «grupo religioso minoritario» para referirse a las sectas, especialmente en el capítulo VI.

Sea como fuere, ante «la dificultad que entraña elaborar una definición [de secta] con pretensiones unificadoras», se opta «por desglosar los elementos que las caracterizan según los datos aportados por la doctrina especializada» (p. 35). Y tales elementos resultan ser los siguientes: ser de limitado arraigo; conformar una parcialidad religiosa o ideológica con su propio sistema de creencias; ser fanáticos y, en consecuencia, intolerantes; constituir comunidades marginales cerradas al resto del mundo que provocan la ruptura con el entorno familiar y con la sociedad; actuar bajo la dependencia incondicional del líder o fundador; tener estructura y organización de forma piramidal; ser sospechosos de realizar actividades ilícitas, de atentar contra los derechos civiles y humanos del hombre; ejercitar técnicas de control de la personalidad de sus miembros para lograr su plena adhesión, y perseguir objetivos económicos y políticos enmascarados en creencias espirituales, religiosas o ideológicas (*vid.* pp. 35-50). Después de referirse a las definiciones aportadas por los organismos nacionales e internacionales (*vid.* pp. 50-54), se alude a la evolución del fenómeno y su situación actual, poniendo de relieve que la segunda generación que se encuentra actualmente al frente de estos grupos «parece —a juicio de los estudiosos de la sociología de la religión— estar atenuando progresivamente los extremos de su inicial modo de vida, así como modificando y suavizando su propio sistema de creencias» (p. 56).

El capítulo II se centra en el «modo de constitución jurídica de las sectas» (pp. 63-135). Inicia el mismo con sendas referencias al derecho de asociación en ambos países (*vid.* pp. 63-69) y al, más específico, derecho de asociación religiosa (*vid.* pp. 69-76). A continuación, como quiera que el hecho de que un grupo religioso minoritario opte por uno u otro tipo de asociación conlleva «importantes implicaciones» (p. 76), se analizan a grandes rasgos las distintas posibilidades legales de que disponen tales grupos en España y Francia, para después dilucidar cual es el modo habitual de constitución de estos grupos en España.

En primer lugar alude al régimen asociativo francés (*vid.* pp. 76-106) donde estos grupos pueden optar por constituirse como asociaciones no declaradas, asociaciones declaradas, asociaciones reconocidas de utilidad pública, asociaciones de culto o congregaciones. La autora pone de relieve que son las asociaciones declaradas el tipo de asociación más frecuentemente utilizado por las sectas en Francia: «la mayoría de éstas, el 80 por 100, con el fin de beneficiarse de los efectos de la personalidad jurídica» prefieren constituirse como tales (p. 82). Sin embargo, aclara que «no puede olvidarse que en multitud de ocasiones el problema sectario surge ante pequeños núcleos familiares cerrados que no se organizan jurídicamente de forma alguna» (p. 105).

A continuación se centra en el análisis del régimen asociativo español (*vid.* pp. 106-135), refiriéndose a las asociaciones comunes y a las confesiones. En relación a éstas Navas Renedo insiste en que «la configuración de un grupo religioso como confesión se deriva [...] de la inscripción en el registro especial, de manera que nos encontramos ante una inscripción no sólo constitutiva de la personalidad jurídica sino también del carácter de confesión» (p. 120) —en tal sentido se había pronunciado ya anteriormente (*vid.* p. 30)—. No comparto tal interpretación, pues entiendo que la condición de confesión religiosa de un grupo es independiente de la inscripción del mismo en un registro —que por lo demás no se reserva exclusivamente a las confesiones religiosas, pudiendo acceder al mismo sus entidades o federaciones de las mismas— y sin que dicha inscripción sea, por lo demás, obligatoria. Ni de la Ley Orgánica de libertad religiosa ni del Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas se deduce que la adquisición de la categoría de confesión vaya aparejada a la inscripción en el mismo. Ello nos llevaría a entender que determinados grupos religiosos tienen la consideración de confesiones en algunos países pero no en otros, dependiendo de si están o no inscritos, o son o no reconocidos, en el supuesto en que se prevean tales mecanismos. Ocurre con frecuencia que grupos religiosos que ostentan la consideración de confesiones religiosas en algunos países son en otros considerados como sectas, pero no creo que ello deba necesariamente hacerse depender del hecho de su inscripción o reconocimiento, aunque sólo sea porque, como dejaba entrever más arriba, no todos los grupos religiosos pretenden ser reconocidos como confesiones religiosas. Por lo demás, debe

tenerse en cuenta que no todos los países –y Francia es un claro ejemplo– prevén un mecanismo para el reconocimiento de las confesiones religiosas. ¿Qué criterio habría de seguirse en estos casos para determinar si nos encontramos o no ante una confesión religiosa?

Sea como fuere, se constata que «la mayoría de los grupos sectarios en España se constituyen como asociación común» (p. 134).

Una vez constatado que «la familia constituye el centro sobre el que gravitan los mayores problemas que ocasionan los grupos sectarios» (p. 137), parece que tiene sentido dedicar un capítulo a la cuestión. Se trata del tercero: «Sectas y familia» (pp. 137-216). Tras una breve introducción, se centra en el análisis de las distintas situaciones familiares que se plantean (*vid.* pp. 138-213). La sistemática empleada en este epígrafe resulta un tanto confusa. Aparece dividido en cinco apartados, que son los siguientes: A. Familia sectaria o miembro sectario; B. Mayor de edad sin obligaciones familiares; C. Personas casadas o con obligaciones familiares; D. Protección de la familia en caso de situaciones de crisis matrimonial. Separación y divorcio, y E. Protección de los menores. Quizás hubiera tenido más sentido suprimir el apartado A, de corte introductorio, y distinguir sin más entre la situación de los mayores de edad y los menores –de hecho la propia autora admite que «es imprescindible distinguir los supuestos de mayoría y minoría de edad de los afectados» (pp. 138-139)–, incorporando en el caso de los mayores de edad tres subapartados que se corresponderían con las situaciones contempladas en los apartados B, C y D, dado que, efectivamente, «también es preciso distinguir el estado civil y la situación de hecho de las personas afectadas» (p. 139).

Al margen de ello, cabe significar que este capítulo dedicado a los problemas generados por las sectas en el ámbito de la familia en España y Francia constituye una valiosa síntesis legal, jurisprudencial y doctrinal sobre el particular. En relación a los mayores de edad, se pone de relieve cómo ni España ni Francia prevén mecanismos de protección específicos contra la actividad de las sectas, acudiendo a tal efecto ambos ordenamientos al régimen de protección previsto para los incapaces (*vid.* pp. 150-166). *De lege ferenda*, Navas Renedo sostiene que, si bien, desde su punto de vista, no cree que «sea necesaria la creación de ningún remedio especial [...] tal vez fuera precisa la mejora de diversos aspectos de los ya existentes» (p. 151). En este sentido, en su opinión, «la solución se lograría no con una reforma legal –pues nos parece adecuado el actual sistema de poder aplicarse– sino con la modificación de aquellos aspectos que determinan su no funcionamiento. De esta forma, analizando la praxis, vemos que la solución radicaría en la previsión de unos menores trámites que signifiquen un procedimiento acelerado –con el fin de evitar que los adeptos se suiciden o escapen a lugares distintos a los que se tramita la incapacidad–, así como en el establecimiento de una información especializada que, radicada en los juzgados que se van a ocu-

par de su tramitación, ayuden asesorando sobre la auténtica forma de actuación de estos grupos así sobre los efectos nocivos que causan» (p. 163). En el capítulo V se aborda de nuevo la cuestión (*vid.* pp. 353-358).

En cuanto a las prácticas desprogramadoras, la autora sostiene que «deberían ejercitarse sólo en varios supuestos: en primer lugar cuando así lo haya requerido la persona afectada o bien cuando así lo hayan manifestado sus padres o tutores legales tras una pertinente declaración de incapacidad ya que en este último caso la persona no es capaz para decidir por sí misma y precisa tratamiento psicológico y, en segundo lugar, cuando se haya ordenado su internamiento urgente y se constate que es precisa una terapia rehabilitadora» (p. 167), postura que reafirma con vehemencia al sostener que «no nos parece pertinente que la Administración se arrogue competencias redentoras en el terreno de las creencias de sus ciudadanos controlando las prácticas proselitistas de determinados grupos, sobre la base de la necesidad de evitar con ello unos males mayores pues lo normal, si se pretende un justo equilibrio entre la libertad y la seguridad, sería la constatación de que la primera ha sido violada y la segunda puesta en peligro mediante la previa declaración judicial de incapacidad» (p. 170). De esta cuestión se ocupa también en el capítulo V, al analizar los tipos delictivos por los que han sido denunciados los grupos sectarios en España (*vid.* pp. 315-319).

En relación con la valoración negativa que en ocasiones los tribunales españoles y franceses han otorgado a la pertenencia a asociaciones sospechosas de cometer actividades ilícitas en los procesos de separación y divorcio —como causa de divorcio o en relación a la custodia de los hijos— se pone de relieve cómo tal línea jurisprudencial «puede propiciar que se haga uso abusivo por parte de algunos cónyuges de las creencias lícitas del otro amparados en el convencimiento de que dichas prácticas serán negativamente valoradas por el juez de instancia» (p. 186) y que, en el supuesto concreto de que se aleguen para la obtención de la guardia y custodia de los hijos, «con esta actitud pede lesionarse el derecho a la libertad asociativa y religiosa de dichos padres» (p. 187).

El último apartado de este epígrafe está dedicado a la protección de los menores (*vid.* pp. 187-213). En el mismo alude específicamente a la cuestión de la objeción de conciencia a determinados tratamientos médicos. Sobre esta cuestión la autora subraya que el ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los menores «será progresivo y [...] culminará cuando se alcance la mayoría de edad. De manera que el menor podrá reunirse, orar, predicar, practicar actos de culto, pero no podrá en base a su libertad religiosa, decidir sobre su muerte, esto es, decidir sobre aspectos para los que se requiere una capacidad completamente adulta» (p. 206).

En este apartado, en realidad a lo largo de todo este epígrafe, son constantes las referencias a los Testigos de Jehová, cuyo carácter de confesión religiosa, al menos en España, parece fuera de toda duda —incluso si aplicamos el criterio de

la autora en virtud del cual son confesiones religiosas únicamente las inscritas—. Tales referencias se justifican por el hecho de que dicha confesión «viene siendo considerada —a la luz del tratamiento que recibe— como secta religiosa cuando se estudian aspectos como los familiares» (p. 213). Tal justificación no resulta plenamente convincente por cuanto el volumen está dedicado a las sectas, un fenómeno en cuyo concepto y notas características —recogidos en el capítulo I— no encajan los Testigos de Jehová. Podría alegarse que dicho grupo aparece incluido en el elenco de los calificados como sectarios en el Informe de la Asamblea Nacional sobre sectas de 1996 y, como quiera que en el capítulo anterior, a la hora de analizar el modo de constitución de este tipo de grupos, se había sostenido que «entenderemos como sectarios, en orden a la determinación de su forma de constitución, a los grupos así calificados por parte de las instituciones encargadas de su estudio y análisis» (p. 99), entonces estaría justificado su tratamiento como secta, también a estos efectos, si bien es cierto que, en ocasiones la jurisprudencia francesa ha negado explícitamente el carácter de secta a los Testigos de Jehová (así, *v. gr.*, la Corte de Apelación de Montpellier, en sentencia de 7 de noviembre de 1994. *Vid.* pp. 184-185). El problema es que siguiendo ese mismo razonamiento nos llevaría a excluir radicalmente su condición de tales en el ordenamiento español, por los motivos referidos más arriba.

En el último epígrafe se hace alusión a las asociaciones españolas y francesas encargadas de ayudar a las personas afectadas por las sectas, así como de proporcionar información a las entidades públicas y particulares que así lo soliciten (*vid.* pp. 213-216).

El capítulo IV, titulado «Sectas y patrimonio» (pp. 217-273), resulta también de gran interés si se tiene en cuenta que este tipo de grupos suelen caracterizarse, como se puso de relieve en el capítulo I, por «perseguir objetivos económicos y políticos enmascarados en creencias espirituales, religiosas o ideológicas» (p. 48). El primer epígrafe de este capítulo está dedicado a la adquisición del patrimonio de las confesiones religiosas y asociaciones en España (*vid.* pp. 223-233) y de las asociaciones no declaradas, asociaciones declaradas, asociaciones de culto, asociaciones diocesanas, congregaciones y asociaciones reconocidas de utilidad pública en Francia (*vid.* pp. 234-240). El segundo se ocupa del régimen fiscal de las actividades de confesiones y asociaciones y de las aportaciones que dichos grupos reciben en España (*vid.* pp. 240-253) y Francia (*vid.* pp. 254-267). Sólo el último apartado de este segundo epígrafe está dedicado específicamente a las sectas y, más concretamente, a su régimen fiscal. Una vez más, el análisis —de corte jurisprudencial— se centra sobre todo en la situación de los Testigos de Jehová, por lo que sería el caso de reiterar las consideraciones realizadas en relación al capítulo anterior. Aunque es bien cierto que la autora advierte que se contemplará «la situación fiscal de algunos de los grupos más significativos a los que se considera sectario oficialmente en Francia y sociológicamente en España»

(p. 267), no parece la mejor solución manejar indistintamente ambas categorías, y ello en el supuesto de que, efectivamente, pudiera sostenerse que, sociológicamente, los Testigos de Jehová son considerados una secta en España.

«Sectas y Derecho penal» es el título del capítulo V de este volumen al que se dedican las páginas 275 a 358. En la introducción de dicho capítulo (*vid.* pp. 275-281), donde se refiere sucintamente a la postura de la doctrina italiana y española –sorprendentemente no a la francesa, a la que sí alude posteriormente (*vid.* pp. 320-321)– en relación al establecimiento de delitos típicamente sectarios, se reafirma en que ella no es partidaria de la tipificación de delitos relacionados con el comportamiento sectario (*vid.* p. 275). A continuación pasa a describir los tipos penales en que pueden encuadrarse las actividades ilícitas en que pueden incurrir las sectas. Se ocupa en primer término de España (*vid.* pp. 281-320), y lo hace «siguiendo el Código penal de 1983 por ser el aplicado por la jurisprudencia hasta la entrada en vigor del nuevo Código en mayo de 1996, así como a las modificaciones introducidas por éste, pero refiriéndonos únicamente a las figuras delictivas por las que han sido denunciados grupos sectarios en España» (p. 284), si bien, como ella misma recalca, «excepto el de proselitismo ilícito, son delitos que pudiéramos calificar de genéricos, en tanto en cuanto no está presente en ellos la pluralidad religiosa» (p. 282). Al margen del referido delito de proselitismo ilícito, los delitos estudiados son los de asociación ilícita, coacciones, amenazas, agresiones sexuales, estafa, falsedad en documento público, lesiones, inducción al suicidio y detenciones ilegales. En este último subapartado retoma, además, la cuestión de las medidas desprogramatorias (*vid.* pp. 315-319), ya abordada en el capítulo III, incluyendo interesantes referencias doctrinales y jurisprudenciales. Probablemente no sea éste el lugar adecuado para referirse a tal tipo de medidas, dado que se está refiriendo a las figuras delictivas por las que han sido denunciados este tipo de grupos en España, y hubiera tenido más sentido trasladar estas consideraciones, precisamente, al capítulo III.

En relación a la situación francesa (*vid.* pp. 320-342), se pone de relieve cómo, a diferencia de lo que ocurre en España «se distingue [...] entre las infracciones de derecho penal general e infracciones de derecho penal especial» (p. 322), si bien debe recalcar que tal distinción no la realiza el Código penal, en vigor desde 1994, sino una circular de 1996, relativa a la lucha contra los atentados contra las personas y los bienes cometidos por los movimientos sectarios. A pesar de ello, Navas Renedo, al igual que al analizar la situación española, se ocupa de los tipos delictivos «de los cuales han sido acusados con mayor frecuencia, y en su caso, condenados mediante sentencia» (p. 324), lo que le lleva a analizar los siguientes: homicidio involuntario, agresiones sexuales, infracciones relativas al tráfico de estupefacientes, no asistencia a persona en peligro, secuestro, atentados al ejercicio de la autoridad paterna, estafa y abuso de la debilidad de un menor o persona vulnerable. Es de reseñar el hecho que de entre los deli-

tos por los que han sido condenados estos grupos en España y Francia coincidan únicamente los de coacciones, estafa y el de detención ilegal (secuestro en Francia).

En el tercer epígrafe de este capítulo se contemplan las posibles circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes modificativas de la responsabilidad por la comisión de delitos por parte de los miembros sectarios (*vid.* pp. 342-353). Si bien los ordenamientos español y francés permiten la aplicación de ciertas atenuantes (*vid.* pp. 350-351), en relación a la posibilidad de justificar la comisión de un delito por un estado de necesidad, la autora sostiene que, a su entender, «no puede admitirse un estado de necesidad que esté fundado en unas creencias religiosas a pesar de que, para la persona, sus creencias estén por encima de la norma, pues ello significaría una puerta abierta hacia la impunidad de ciertos hechos que estuviesen amparados en unos principios religiosos» (p. 343).

En el último epígrafe de este capítulo se aborda nuevamente la cuestión de la suficiencia o no de la actual legislación penal en orden a la represión de las actividades delictivas de las sectas, ya tratada en el capítulo III. Tras analizar las distintas posturas al respecto (*vid.* pp. 353-358), la autora insiste en que es partidaria «del mantenimiento de la legislación actual sin necesidad de reformas concretas pero también de la necesidad de articular mecanismos de coordinación efectiva entre diferentes organismos que tienen acceso a datos relevantes que podrían proporcionar informaciones sobre actividades delictivas relacionadas con movimientos sectarios» (p. 358).

El capítulo VI aborda la problemática generada por el fenómeno sectario en el ámbito laboral y lleva por título «Sectas y trabajo» (pp. 359-384). En el mismo se plantea la cuestión del respeto del derecho al trabajo de los miembros de los nuevos movimientos religiosos (*vid.* p. 360). Para responder a la referida cuestión se alude en primer término a las posibles situaciones de discriminación que puedan sufrir los miembros de los referidos grupos (*vid.* pp. 360-365) y, más concretamente, a las derivadas de la obligación de trabajar en días que según sus creencias están destinados al descanso (*vid.* pp. 361-363) —situación que no resuelven los ordenamientos español y francés— o las producidas «por su mera adhesión y que pueden determinar desigualdades, discriminaciones o lesiones al honor, a la intimidad o a la imagen» (p. 363), entre las que cita «la de los miembros de la Cienciología o de la Unificación cuando esperan ser contratados y el empresario conoce sus creencias» (*ibidem*). A continuación se ocupa de las posibles explotaciones laborales que pueden sufrir los miembros de tales grupos (*vid.* pp. 365-371) —ya se trate de miembros religiosos (*vid.* pp. 366-368) o de miembros laicos (*vid.* pp. 368-370)— o de personas ajenas a los mismos y que, sin embargo, trabajan para ellos (*vid.* pp. 371-372).

En el último epígrafe de este capítulo se analiza la posición de los grupos religiosos minoritarios frente a sus trabajadores aludiendo en primer término a



sus obligaciones (*vid.* pp. 372-380) y, con posterioridad, a las infracciones a la normativa laboral cometidas por estas organizaciones (*vid.* pp. 380-384).

El capítulo VII se ocupa de la «acomodación del tratamiento del fenómeno sectario al deber ser del Derecho eclesiástico» (pp. 385-421) y lleva al análisis de los principios básicos del Derecho eclesiástico en España y Francia a fin de enjuiciar la acomodación del tratamiento que reciben los grupos sectarios a los mencionados principios (*vid.* p. 385). Se detiene en primer lugar en los principios de Derecho eclesiástico español: libertad religiosa, igualdad religiosa, aconfesionalidad y cooperación (*vid.* pp. 385-400). Tales principios, según Navas Renedo, «establecen un marco de acción que a nivel teórico resulta ideal para el desarrollo de nuevas formas asociativas religiosas [de manera que] si en la praxis el juego de los mismos no desemboca en un correcto ejercicio significará que, o bien alguno de ellos quiebra en su esencia, o que no se ha sabido hacer uso de los mismos por parte de sus titulares o sencillamente que no pueden conciliarse» (pp. 385-386). El último apartado de los dedicados a España se ocupa del alcance y significado de los límites al derecho de libertad religiosa (*vid.* pp. 400-404). Límites que pueden resumirse en el concepto de orden público referido por el artículo 16 de la Constitución o, en expresión del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de libertad religiosa, «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y sus derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas [...] elementos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática».

Posteriormente se centra en el análisis de los principios inspiradores del Derecho francés en materia religiosa: libertad religiosa y de conciencia, libertad de los cultos y laicidad (*vid.* pp. 404-415). Este último constituye, efectivamente, «el centro definitorio del modelo eclesiástico francés en cuanto principio inspirador de la República» (p. 405). Al igual que en el epígrafe anterior, a la luz de cada uno de estos principios, se analiza la problemática que plantean las sectas. En relación con la laicidad, como marco en que debe encuadrarse la lucha contra los atentados a las personas y los bienes cometidos por los grupos sectarios, lleva efectivamente a concluir que «no se debe atender al origen –religioso o no– de la fuente de donde provengan los ataques» (p. 415). El último apartado está dedicado a los límites al derecho de libertad religiosa (*vid.* pp. 415-421). A saber: la laicidad –que es a su vez elemento definidor y límite–, el orden público y los derechos de los demás.

En el capítulo VIII, titulado «Sectas y medidas políticas» (pp. 423-472), se ocupa en primer lugar de la actividad, en forma de declaraciones, resoluciones o recomendaciones, llevada a cabo en el seno de los órganos supranacionales en la lucha contra el fenómeno sectario (*vid.* pp. 423-436). Se divide este epígrafe en dos apartados, el primero dedicado a las Naciones Unidas y el segundo a la Unión Europea. A su vez, este apartado aparece dividido en dos subapartados: el

Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, lo que no deja de sorprender como criterio metodológico habida cuenta que, como es evidente, el Consejo de Europa es una organización distinta y plenamente independiente respecto de la Unión Europea, si bien es cierto que la totalidad de los estados miembros de la Unión Europea lo sean también del Consejo de Europa, que no a la inversa.

En el segundo epígrafe de este capítulo Navas Renedo se detiene en el análisis de las actuaciones de los poderes públicos franceses (*vid.* pp. 438-459) y españoles (*vid.* pp. 459-472) frente a las sectas.

El penúltimo capítulo, lo constituye un «Epílogo comparativo» (pp. 473-487) en que, como su propio título indica, se concluye, capítulo por capítulo, acerca de los distintos aspectos tratados en el libro incidiendo en el aspecto comparatístico entre ambos ordenamientos. Por tratarse de un estudio comparado, quizás hubiera sido conveniente extenderse algo más en este capítulo y que tales conclusiones se hubieran ido añadiendo al final de cada capítulo al objeto de subrayar en cada uno de ellos las coincidencias y divergencias entre ambos ordenamientos.

El volumen se cierra con las ya aludidas conclusiones (*vid.* pp. 489-498) en que, inevitablemente, se incide en aspectos ya resaltados en el capítulo anterior, y con un elenco bibliográfico en que se recogen los títulos citados a lo largo de la monografía (*vid.* pp. 499-516).

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en las líneas anteriores, el trabajo de Navas Renedo merece una valoración muy positiva. En primer lugar por la valentía que requiere afrontar un trabajo de estas características –un estudio de Derecho comparado– y por la actualidad y relevancia del argumento elegido: las sectas. Actualidad que no cesa si se consideran los dos recientes e importantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, acerca de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia del Reverendo Moon, y de la Audiencia Provincial de Madrid, en el proceso seguido contra los líderes de la Iglesia de la Cienciología.

Pero el trabajo también se caracteriza por su brillante resolución. Si a ello añadimos la ingente cantidad de datos que la autora nos proporciona sobre el particular, se convierte –aunque suene a tópico, y cada vez más– en una obra de ineludible consulta para quienes pretendan aproximarse al fenómeno de las sectas.

DAVID GARCÍA-PARDO

ROSSELL, Jaime, *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001, 111 pp.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia religiosa, derivado del artículo 16.1 en relación con el 20.1 de nuestra Carta Magna, requiere,